

por comisiones, encabeçamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, fino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre.

Y por quanto por las dichas leyes y ordenanças està proveydo, y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor ayan de tener juridicion, y de que pueden y deuen conocer priuatiuè y a prebencion con los otros tribunales, y justicias. Mando que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos y causas, de que hasta aqui conocia y podia conocer el nuestro Consejo de hazienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en el, los quales se les remitan, y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas reales, pechos, derechos que se nos deuieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente a ellos, y de los pleytos sobre exempciones que se pretendan de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras rentas nuestras, como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalguia, de los quales conozcan priuatiuè, assi en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos, ni de las personas, no sean casos de corte, assi quando por nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a nos, o a nuestro fiscal se demandare.

S. 26.

IT E M, an de conocer y conozcã priuatiuè de todos los pleytos de justicia entre partes que vuiere, y se ofrecieren contra arrendadores, reforeros, receptores, fieles cogedores, y otras qualesquier personas que vuieren cobrado rētas reales, o marauedis por recudimientos, rectorias, o fieltad, y nos las deuan, y vuiere pleyto sobre la cobrança dellas, y cōtra todas y qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas y monipodios cerca de las nuestras rentas, y impidieren el beneficio y cobrança dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos

S. 27.

las

las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los juezes de comission que se dieren por el nuestro Consejo de hazienda, y tribunal de Contadores y Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor, assi para la cobrança de las rentas reales en virtud de arrendamientos dellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, y negocios en el dicho grado, sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

§. 28.

OTR OS I, an de conocer y conozcan priuatiuê de todos y qualesquier pleytos que vuiere entre partes que resultaren del encabezamiento general, y condiciones del, y de los repartimientos y hazimientos de rentas que se ayan de hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultará de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se vuieren hecho y dado por el tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes. Y ansi mismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta agora à conócido la Contaduria mayor de quantas, y de los que estan pendientes en ella, assi en primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que vuieren salido y salieren del dicho tribunal, de los quales an de conocer los dichos Oydores, y no se an de tratar en la dicha Contaduria mayor de quantas.

§. 29.

Y por quanto (conforme a las dichas leyes, ordenanças y capitulos de cortes que sobre ello hablan) se an nombrado y nombrados del Consejo real, para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, y para la reuista de los pleytos arduos que tratan ciudades, o villas, de voto en cortes que lo piden, y en algunos otros casos que las dichas ordenanças disponen. Ordeno y mando que de aqui adelante no se nõbren como hasta aqui se à hecho, sino que los dos del dicho Consejo q̄ entraren en el de hazienda vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian y deuiã hazer los que assi se nombrauan, y lleuen los maruedis que se dauan a los del dicho Consejo, por razon de lo suso dicho.

§. 30.

Y porque por leyes y ordenanças està dispuesto que en las

las nuestras Audiencias se vean los procesos primeramente conclusos, primero que los que despues se concluyeren, auiedo quien los pida, y que de quatro en quatro meses se hagan tablas dellos. Ordeno que se vean los pleytos de la dicha Contaduria mayor, y se hagan tablas dellos por la misma orden y forma, y a los tiempos que està mandado y proveydo en las Audiencias de Valladolid y Granada: Y mandamos que la lista de los dichos pleytos que se hiziere cada quatro meses, se nos embie a tiempo que la podamos mandar ver, y proueer lo que conuendra cerca della, y boluerla al dicho tribunal antes que se acaben de ver los pleytos de las tablas de los quatro meses precedentes.

OTROSI, porque por las dichas ordenanças del Pardo està proueydo que auiedo diferencia, o competēcia entre la dicha Contaduria mayor, y alguna de las nuestras Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiscal de la dicha nuestra Contaduria mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se prouea lo que conuenga, y no se despachē en la dicha Contaduria cédulas nuestras para q̄ el Presidente y Oidores no conozcan, y embien el proceso y relacion. Mando que sucediendo la tal diferencia, o competencia con las dichas Audiencias, se vea en el Consejo de hacienda, y pues a de auer alli dos del Consejo real, y otro que presida, pareciēdo que se deuen dar las dichas cédulas para que no conozcā, o informen, o embien relacion, se den y despachen por el dicho Consejo de hacienda, y las Chancillerias, y Audiencias las guarden y cumplan con efeto, segun y como lo hizieran y deuieran hazer si fueran despachadas por el Consejo real: y si la diferencia, o competencia fuere entre el Consejo de hacienda, o Contaduria mayor con alguno de los tribunales de nuestra corte, en tal caso mando que se junten dos del Consejo real (los que el Presidente nombrare) con los dos del mismo Consejo que asistieren en el de hacienda y la determinen, y prouean, y de lo que determinaren, no aya suplicacion: y quando no se me conformaren, se me consultará, para que yo ordene lo que se aurà de hazer.

§. 31.

Z

*W de ... p. 6
Cédula 3 de la qual cédula
no fueren despachadas por
el Consejo y secretario de
Coblenza se acordara
y demas. Sacra*

K Y por

§. 32.

Y porque en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria mayor aya de aqui adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aqui, por auerse de conocer y tratar en el de los de justicia entre partes (de que hasta aora an conocido el Consejo de hacienda, y Contaduria mayor de quinquatas) para que aya en todos mejor despacho y expedientes, ordeno y mando se prouea y acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal, los quales con los oficiales de los libros harran relacion en el Consejo de hacienda quando les tocare, o se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleytos, pues alli por ninguna via los a de auer.

§. 33.

Y porque de señalar y rubricar los oficiales de los Contadores propietarios de los libros los despachos que se hazen y pasan por ellos, se an seguido, y pueden seguir muchos inconuenientes. Mandamos que ningun oficial en ningun caso y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, o salieren, o despacharen, sino fuere teniendo orden expressa y por escripto del dicho tribunal de Contadores, los quales no la den, sino fuere por causa, y en caso muy vrgente y necessario, sino que lo hagan los propietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen y señalen por el los compañeros propietarios de los dichos libros.

§. 34.

Y porque los propietarios de libros no firman los despachos que asientan en ellos, sino que los rubrican y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma, ni señal, y sin dia, mes, y año, de que an resultado los dichos inconuenientes. Ordenamos, y mandamos que todos los dichos propietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en los libros con dia, mes y año, de manera que no aya cosa simple, ni se asiente, ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos propietarios, y si en las glossas que se escriuieren y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma del propietario, en tal caso baste poner su rubrica y señal.

OTROSI,

OTROS, y porque por las dichas ordenanças está proveydo que los libros de relaciones estén en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores y oficiales dellos los muestren a persona alguna, sin orden y mandado de los Contadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de relaciones, y los demas de nuestra hacienda a hombres de negocios, se han seguido y siguen grandes inconuenientes: Mandamos que los propietarios de los libros de nuestra hacienda, ni los otros oficiales de ella, no los muestren, ni consientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den, ni consientan dar relaciones, o memoria de lo que viere en ellos, sino fuere a los ministros de la dicha nuestra hacienda, quando ellos lo pidieren, y por orden y mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan y cumplan, so pena de priuacion de sus officios, y de veynte mil maravedis para nuestra camara.

§. 35.

Y por quanto conuiene y es necessario que los oficiales de los libros de nuestra hacienda, asistan continuamente en sus officios, sin ocuparse, ni embarcarse en otra cosa: Mandamos que los dichos oficiales de los libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos officios juntos, ni genero de trato, o correspondencia con los hombres de negocios, y otros que tuviere libranças, o priuilegios, o otras cosas que ayan de passar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos y parientes suyos, sino que solamente asistan en sus officios, los dias y oras que están obligados por las leyes y ordenanças que dello hablan.

Y porque de los libros del situado ay algunos muy viejos y maltratados, y confusos, con muchas y diuersas glossas que se an puesto en ellos, y conuiene que se renueuen y pongan con la claridad que es menester: Mando que el dicho tribunal de Contadores los vea, y haga renouar los que pareciere ser necesarios, y se pongan en la forma que conuenga.

§. 36.

§. 37.

ORDENAMOS y mandamos que en la nuestra Contaduria mayor de quentas, aya de aqui adelante quatro

§. 38.

Contadores, y no ayarenientes: y porque puedã assistir mas continuamente, y hazer que los de resultas y demas oficiales del dicho tribunal hagan y assistan al suyo, y no se embaracen con pleytos entre partes: Mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho tribunal se conozca de pleytos de justicia entre partes, aunque sean y procedan y resulten de las quentas que se tomaren, o vieren tomado en el dicho tribunal, en primera instancia, ni en grado de apelaciõ de los executores y juezes de comission que embiaren a la cobrança de lo que se deuiere de nuestras rentas, sino que assi los que de aqui adelante vriere, como los que de presente estuuieren pendientes, los remitan todos a los Oydores de nuestra Contaduria mayor de hazienda, a donde se an de tratar, y se a de conocer dellos: con lo qual mandamos que cessen, y no ay en el dicho tribunal, el fiscal y assessores letrados que hasta aqui auido con ocasion de los dichos pleytos. Pero si por los dichos Oydores se viere algun pleyto de importancia, en que parezca conueniente que asista vno de los dichos Contadores con los dichos Oydores a la vista y determinacion del, para informarles de lo que conuiniere, lo hagan por la forma y orden que para el efeto que por estas nuestras ordenanças mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro Contadores de la Contraduria mayor de hazienda, dando primero quenta dello al que presidiere en el Consejo della, y teniendo orden suya para ello.

5. 39.

Y porque la Contraduria mayor de quentas de las Ordenes está vaca al presente, y conuiene que este en la nuestra Contraduria mayor de quentas, y se tomen por los oficiales della, como las demas de nuestra hazienda. Ordeno y mando que vno de los dichos quatro Contadores (el que nõbrare para ello) tenga a cargo la dicha Contraduria de las Ordenes, y se tomen las quentas della por los oficiales de la dicha Contraduria mayor de quentas, por lo mucho q conuiene que todo lo q es quentas de nuestra hazienda ande junto con el dicho tribunal, y se despache por el, con la superintendencia que a de tener sobre el, el nuestro Consejo de hazienda, como quiero

quiero y mando que la tenga al qual Contador que tuviere a cargo la dicha Contaduria de las ordenes, se le dé y tenga por teniente vno de los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, el que el nombrare para ello: al qual reniēte se le dé y aya para si treynta mil maravedis en cada vn año.

Y porque los Contadores de resultas, y otros oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, hagan con mas cuydado las que tomaren: Mando que vno de los dichos quatro Contadores por semanas, y por turno asista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte a donde se toman las quantas, con los dichos Contadores de resultas, a resolver las dudas que se ofrecieren, y con su presencia se haga todo tambien, y con la breuedad que conuenga: el qual demas desto en su semana pueda despachar, y despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizieren, y libren por el dicho tribunal.

Y LAS quantas que hasta aqui se an acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, y las que conuiniere q se tomen fuera del, se hagan y tomen por comision de los dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de hacienda.

Y porque en la dicha Contaduria ay muchas quantas que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras començadas, y por fenecer: Mandamos que los dichos Contadores vean, y hagan ver y fenecer las dichas quantas por dos Contadores del dicho tribunal, o por otros que para ello nombraren de nuevo, de manera que no esten detenidas mas tiempo, por el daño que se a seguido, y sigue dello.

Y porque los dichos Contadores de quantas, y los de resultas asistan a sus officios, como es necessario y conuiene: Mando que no tengan otros officios, ni se ocupen en ordenar quantas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus officios, pero en caso que todo el tribunal conuiniere en que ordenen alguna cuenta por ser necessario que lo hagan, lo puedan hazer, y no de otra manera.

Y porque aya mejor y mas cumplido expediente en el

§. 40.

§. 41.

§. 42.

§. 43.

§. 44.

despacho de las quentas que se toman en el dicho tribunal, y cesen las negociaciones y medios que ay, y se tienen con los que las ordenan. Mando que de aqui adelante ay en la dicha Contaduria mayor de quentas quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quentas, los quales nombren los dichos Contadores, y el que presidiere en el Consejo de hacienda, y les den y señalen los oficiales que deue tener, los quales, y no otros tengan cargo de ordenar las quentas que se truxeren al dicho tribunal (no viniendo bien ordenadas por las partes) y se les paguelo q se ordenare y mandare por el arancel que se hiziere, y en fer tanto que no lo vriere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos Contadores, y no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna, demas de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas quentas, so pena de privacion de oficio, y del quatro tanto de lo que assi recibieren demas, y que la quenta no la tome, ni pueda tomar el que la vriere ordenado. Y porque de auerse prohibido que los Contadores ordenen las quentas en sus casas se a seguido mucha dilacion en el despacho dellas: Mando que se puedan ordenar en ellas, segun y como se podia hazer antes de la dicha prohibicion.

OTROSI (porque se pueda tomar mas breue y mejor resolucion en los pleytos de dudas de quentas que se vieren en la dicha Contaduria mayor dellas) mandamos que los Contadores llamen a los que vieren tomado las quentas, y pusieron las dudas, y informen de los motivos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayan dado por escripto los fundamentos que tuuieron para dudar dellas.

Y porque es de mucho inconueniente que las quentas comenzadas a tomar en vna mesa se muden a otra, y se de a los que no riene tanta noticia dellas: Mando que las que estuviere comenzadas en vna mesa se acabe en ella, y no se passen a otra, sino fuere co causa muy legitima y bastante que aya para hazello, y las quentas que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, y fenezcan del todo, ni se entrometan otras con ellas, sino en caso q las comenzadas ayan de parar

por

por faltar, o esperar algunos recaudos forçofos para profe-
guillas.

OTROSI, ordenamos y mandamos que todo lo que
tocare a suplementos de quantas, y a dar orden en que se to-
men, y todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de
hazienda, para que yo lo firme, auendome consultado pri-
mero lo que dello fuere de importancia: y en la dicha Con-
taduria de quantas no se cumpla, ni execute lo que fuere se-
ñalado (de lo que aqui è dicho) por otro algun Consejo, ni
tribunal, sino por el de la Hazienda, como està dicho.

§. 47.

Y porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a
nuestra hazienda, y bien de los negocios: Mandamos que el
fiscal de nuestra Contaduria mayor de hazienda, demas de
la afsistencia que à de hazer en ella, la haga tambiẽ y ayude
a los pleytos de la de quantas, y el fiscal particular de la Co-
taduria mayor de quantas tenga libro y memorial puntual
de los cargos que resultaren de las quantas que se tomaren
en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y
de los pleytos que sobre ellos vuiere, y diligencias que en
ellos se hizieren y deuieren hazer, y afsista continuamente
en todo lo tocante a su oficio en la dicha Contaduria ma-
yor de quantas, y a los negocios y pleytos tocantes a las quẽ-
tas del dicho tribunal que se trataren en el de los Oydores
del de la hazienda, siempre que sea necessario y conuenien-
te, el qual tenga vn solicitador fiscal con salario competen-
te, que sea defocupado de otros negocios, confidente y inte-
ligente de los que se tratan en los dichos tribunales, el qual
nombren los dichos Contadores de quantas, con consulta
del que presidiere en el Consejo de hazienda.

§. 48.

Y por quanto por no auerse hecho con efeto inuentario
de los libros de la dicha Contaduria mayor de quantas, no
ay entera relacion y claridad dellos (siendo tan importan-
te y necessario tenerla) de que se podria seguir mucho daño
a nuestra hazienda, ni puede auer con ella la razon y quen-
ta quanto es menester: Mandamos que los Contadores de
los libros hagan con efeto inuentario dellos en forma, a los

§. 49.

quales señalen termino para ello los Contadores de quantas, en el qual lo hagan, y acaben. Y porque los que toman las quantas, y pidieren los libros necesarios para ellas, tengan quien se los dè luego. Mandamos que aya en el dicho tribunal dos oficiales de los dichos Cõtadores de libros que asistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria para dar los que les pidieren, y a cada vno dellos se den quinze mil maravedis de salario en cada vn año.

§. 50.

Y porque en el tomar de las dichas quantas aya el orden que conuiene, y no se entrometan y confundan las vnas con las otras. Mandamos que se haga, y aya siempre memorial de las quantas atrasadas que estan por tomar y fenecer, y de las quantas corrientes, y se señalen Contadores que tomen las atrasadas, y otros para las corrientes, y los vnos, y los otros las tomen, prosigan, y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

POR que vos mandamos que guardeys y hagays guardar estas nuestras ordenanças, y todo lo en ellas y en cada vna dellas contenido, segun que en ellas se contiene, sin embargo de todas y qualesquier leyes, ordenanças, cédulas, y ordenes nuestras que en cõtrario aya: las quales reuocamos y damos por ningunas, en quanto son, o fueren contrarias en todo, o en parte de lo contenido en estas nuestras ordenanças, quedando en su fuerça y vigor en todo lo demas en ellas, y en cada vna dellas contenido: y estas nuevas ordenanças, y todo lo proueydo en ellas (tanto en las ordenes, como en las personas en ellas contenidas) mandamos que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Fecha en el Pardo a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. **YO EL REY.** El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Iuan Gomez. El Doctor Amezqueta. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada Gaspar Arnau. Chãciller Gaspar Arnau. Concuerda con el original, Iuan Gallo de Andrada.